

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00983 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Fabián Cubillos Mora, presentó acción de tutela en contra del Politécnico Grancolombiano, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y, educación.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señaló que desde el año 2019 ingresó a estudiar el pregrado en Gestión de la Seguridad y Salud Laboral, además, le homologaron por alianza con el SENA, el nivel de tecnología para continuar con los estudios profesionales, es decir, que le validaron cuatro semestres de la carrera profesional.

A partir del quinto semestre, estaba cursando las asignaturas que le indicaba la Universidad accionada, al inicio de cada periodo académico las registradas en el sistema, con la carga académica completa.

Nunca ha perdido un semestre de la universidad.

Iniciando el segundo semestre del 2021, su carga académica correspondió a la siguiente:

- ESP / Transversal - Practica PGSYSL - Investigación - [GRUPO B10] 4 créditos.
- Primer Bloque – Proyecto / Investigación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales - [GRUPO B03] 4 créditos.
- Primer Bloque – Teórico / Medicina Preventiva - [GRUPO B04] 3 créditos.
- Segundo Bloque – Teórico / Contratos - [GRUPO B05] 3 créditos.

El 14 de septiembre de los cursantes, le retiraron la asignatura ESP / Transversal - Practica PGSYSL - Investigación - [GRUPO B10] de la plataforma virtual.

Por lo anterior, procedió a comunicarse vía telefónica con la universidad, frente a lo cual, la docente Derly Zamora le informó que no era posible que viera esta materia, como quiera que cuenta con prerrequisito con i) medicina preventiva e ii) investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, frente a lo cual, formuló derecho de petición (15 de septiembre de 2021), donde solicita, entre

otros, que "...3. Que se me permita reingresar y, por ende, cursar la asignatura (ESP/TRANSVERSAL-PRACTICA PGSYSL-INVESTIGACION - [GRUPO B10]) 4."

El 27 de septiembre hogaño presentó un nuevo derecho de petición, del cual se señala vulneración por cuanto no le prohirieron una respuesta de fondo, ya que no le entregaron una constancia de las asignaturas que le permitieron suscribir. De igual manera arguye quebranto los derechos del debido proceso y educación, porque el ente encartado endilga responsabilidad por situaciones que no puedo probar, por las evasivas a los derechos de petición y, porque no entregó en su debida oportunidad la posibilidad de cursar los prerrequisitos de la asignatura ESP / Transversal - Practica PGSYSL - Investigación - [GRUPO B10].

La entidad accionada no incorporó en la matricula las asignaturas controvertidas en los semestres indicados en su plataforma virtual, e "...intenta responsabilizar al suscrito que las mismas no fueron matriculadas en su debida oportunidad".

La institución encartada es responsable de no observar la citada asignatura, como quiera que, si las materias que son objeto de prerrequisito de Practica de Investigación, debía haberlas agregado en el sistema del campus virtual en los semestres anteriores y, no esperar hasta el último semestre, hecho que lo perjudica.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad accionada que: **i)** entregue una respuesta de fondo a los derechos de petición, indicando constancia de la posibilidad de matricular las asignaturas medicina preventiva e investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tal y como lo entregaron para el periodo 2021-2, **ii)** la posibilidad de cursar la asignatura ESP / Transversal - Practica PGSYSL - Investigación - [GRUPO B10] y, **iii)** que se abstenga de cobrar valores adicionales por la asignatura ESP / Transversal - Practica PGSYSL - Investigación - [GRUPO B10].

3. Mediante auto de fecha 11 de octubre del año que avanza, el Despacho dispuso la admisión del libelo y, la notificación de la entidad accionada.

4. La institución educativa **Politécnico Grancolombiano** una vez impuesta del auto inicial a través del correo electrónico [DGARCIA@POILIGRAN.EDU.CO](mailto:DGARCIA@POILIGRAN.EDU.CO) inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de dicha entidad, el cual arrojó un acuse de recibido el 12 de octubre de 2021, no contestó el llamado que le hizo este Despacho con el ánimo de que ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

### En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene “*Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>1</sup> “...*(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) **la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;**<sup>2</sup> por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...) (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>3</sup> (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición <sup>4</sup>pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>5</sup> (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>6</sup> (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*”.<sup>7</sup> – Resalta el despacho-

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del

<sup>1</sup> Sentencia T-369 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>3</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>8</sup> estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>9</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### Referente al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

### Derecho a la educación

El derecho a la educación fue consagrado como fundamental en la Constitución Política (art. 67), señalando que “...es un derecho de la persona y servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

<sup>8</sup> El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

<sup>9</sup> Mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 30 de noviembre de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los reglamentos universitarios y ha señalado que éstos se pueden interpretar desde tres perspectivas: “...i) desde el derecho a la educación como un derecho-deber; “...ii) desde la óptica del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria donde el reglamento “comporta el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido. Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. También se destaca la libertad para definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias;” y iii) desde el punto de vista de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico”.<sup>10</sup>

Estas directrices establecen los parámetros que deben observar los sujetos de la colectividad académica, definen las consecuencias que acarreará su incumplimiento y los procedimientos encaminados a hacer cumplir tales reglas, estos pueden ser de varias clases, dentro de las cuales cabe destacar tres: procedimientos académicos, procedimientos meramente administrativos, y procedimientos disciplinarios.

## EN EL CASO CONCRETO

De manera liminar se advierte que la acción de tutela interpuesta por el señor Fabián Cubillos Mora tiene vocación de prosperidad de **manera parcial**, como quiera que, si bien se observa quebrantamiento de derecho de petición, no ocurre lo mismo con el debido proceso y, la educación como pasa a explicarse.

### Frente al derecho de petición

En el sub-examine, se tiene que el accionante presentó dos derechos de petición (15 y 27 de septiembre de 2021), solicitando al ente encartado lo siguiente: **a)** “1. Copia del contrato estudiantil, 2. Copia del pensum académico aplicable a mi caso, atendiendo el año ingresado, 3. Que se me permita reingresar, y por ende, cursar la asignatura (ESP/TRANSVERSAL-PRACTICA PGSYSL-INVESTIGACION - [GRUPO B10]) 4 créditos, 4. Si el punto 3 es favorable, solicito que se me indique a precisión cuales son los argumentos fácticos y jurídicos que permitan soportar la respuesta, 5. Solicito que se me brinde un informe de las razones por las cuales las asignaturas como prerrequisito (i) medicina preventiva e (ii) investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no fueron cursadas en semestres anteriores y fueron colocadas para el décimo semestre” y, **b)** “...1. ¿En qué semestre según el plan de estudios se deben ver las asignaturas practica de investigación, medicina preventiva e investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales? (...) 2. Atendiendo que a partir del segundo semestre el suscrito debía matricular asignaturas, sírvase a aportar constancia “semestre a semestre” de las asignaturas que al suscrito reportaba el sistema para inscribir, e informe de esos listados semestrales cuales yo inscribía. (...) 3. Aportar constancia a partir de qué

---

<sup>10</sup> Sentencia T- 705 de 2008

*semestre el sistema me permitía inscribir las asignaturas práctica de investigación, medicina preventiva e investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”.*

Peticiones que señala el mismo accionante le fueron contestadas, pero con evasivas y de manera incompleta, ya que no le entregaron la constancia de las asignaturas que solicitó en el segundo petitem, por lo que solicita la protección de la citada prerrogativa (derecho de petición) a través de esta vía constitucional.

Pese al actuar silente de la institución universitaria Politécnico Grancolombiano, quien una vez impuesto del auto inicial, conforme se indicó en precedencia, no hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido por este Despacho (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción de cara a los hechos y las pretensiones descritas en el libelo, es del caso verificar si las respuestas aportadas por el tutelante se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...*las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*”.

De las contestaciones aportadas al escrito genitor, proferidas por el Politécnico Grancolombiano los días 24 de septiembre de 2021 y 4 de octubre de 2021, el Despacho observa que la primera responde de manera integral lo pedido, como quiera que le informó “...*En relación con su solicitud relacionada con la copia del contrato estudiantil me permito informarle que, de acuerdo lo señalado en el artículo 30 del Reglamento Académico y Disciplinario la calidad de estudiante “Se adquiere mediante el acto voluntario de matrícula en un programa de formación, que le confiere derechos y les impone obligaciones conforme a los estatutos de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y a este reglamento” enténdase acto como la declaración o manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos y que le confiere derechos y le impone obligaciones a las partes según lo indica el mismo artículo. (...) Así las cosas, es claro que el acto de pagar el valor de la matrícula, como declaración de voluntad, perfecciona y se formaliza por sí mismo, en forma vinculante y preceptiva, el acuerdo entre quienes se obligan, a saber: la institución universitaria y el estudiante” (...) Sobre la copia del pensum académico aplicable a su usted (sic), me permito anexarlo junto con el presente este*

*documento (...) Respecto a su requerimiento relacionado con la inscripción la asignatura (ESP/TRANSVERSALPRACTICA PGSYSL-INVESTIGACION- [GRUPO B10]), es preciso indicar que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del Reglamento Académico Prerrequisitos. El estudiante debe cumplir con los prerrequisitos establecidos en el plan de estudios de su programa académico (...) Dicho lo anterior, en la malla curricular del programa Gestión de la Seguridad y la Salud Laboral, se encuentran previamente establecidos los prerrequisitos para cursar la Práctica Aplicada con No. de asignatura 27 (Práctica Aplicada), dentro de los cuales están los dos módulos que tiene pendiente por cursar y aprobar: No. 23 – Medicina Preventiva, No. 25 – Investigación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. (...) En cuanto a su requerimiento sobre, la razón por la cual las asignaturas Medicina Preventiva e Investigación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales no fueron cursadas en semestres anteriores, tal y como se le informó anteriormente, es deber de los estudiantes llevar a cabo la inscripción de materias, por lo tanto, deben validar las materias que deben cursar teniendo en cuenta los prerrequisitos”.*

Mientras que, con la segunda respuesta no ocurre lo mismo, en la medida que si bien le señaló al solicitante que “...De acuerdo con la homologación aprobada como Alianza Sena para el nivel Tecnólogo, usted se le realizó dicha homologación por tener Título en GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL, por tanto, aplica la Malla Curricular del Programa Gestión de la Seguridad y la Salud Laboral para los programas aprobados en convenio Sena, y tal como se evidencia en la imagen adjunta a continuación se relacionan los Módulos que referencia y el semestre en el cual se deben cursar: (...) a. Módulo de Práctica Aplicada (No. 27): Sexto semestre, b. Módulo de Medicina Preventiva (No. 23): Quinto semestre, c. Módulo de Investigación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (No. 25): Quinto semestre. (...) De acuerdo con la verificación realizada desde el área de operaciones, se encuentra que usted no siguió las recomendaciones efectuadas en el periodo 202110 sobre la campaña de inscripción, pues las mallas del SENA se encontraban publicadas, así como la oferta académica y lo que se recomendaba inscribir en ese semestre (...) Lo anterior por cuanto, se encontraba activo SIA, sistema en el cual aparecía la malla para inscribir; es por esa razón que se publicó en la campaña sobre las materias a inscribir y se solicitó descargar la malla y seguir la ruta”, lo cierto es que, **nada se dijo sobre** si procedía o no sobre la entrega de la constancia a partir de qué semestre el sistema le permitía al tutelante inscribir las asignaturas de práctica de investigación, medicina preventiva e investigación de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, profiriéndose así una contestación incompleta, situación que evidencia la vulneración de la citada prerrogativa (derecho de petición), sin que a la fecha exista una resolución íntegra frente a lo requerido.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado, ordenando a la entidad accionada que en el término que más adelante se señalará, complemente la contestación a la petición que el quejoso elevó el día 27 de septiembre de 2021 frente a la procedencia o no de la entrega de la constancia a partir de qué semestre el sistema le permitía al tutelante inscribir las asignaturas de práctica de investigación, medicina preventiva e investigación de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, descrita en el numeral tercero del citado dossier y, dé a conocer de forma íntegra la respuesta al solicitante, atendiendo las

consideraciones sentadas en precedencia, además, que el requirente tiene derecho a, “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*”.<sup>11</sup>

En cuanto a los derechos del debido proceso y educación

El Despacho no advierte quebrantamiento de los citados derechos invocados por el accionante, en la medida que no es dable ordenar por esta vía a la entidad encartada que le permita cursar al señor Fabián Cubillo Mora la asignatura ESP/TRANSVERSAL - PRACTICA PGSYSL - INVESTIGACION - [GRUPO B10], al no haberse acreditado por parte del accionante el agotamiento de todos los mecanismos en aras de que dicha pretensión sea considerada por el ente encartado, pues ante la presunta falta de inscripción o no haber cursado las materias que son pre requisito para ver dicha asignatura, según lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Académico y Disciplinario del Politécnico Grancolombiano, en caso de que “...*el estudiante no realice inscripción de asignaturas o módulos dentro de las fechas ordinarias del calendario académico, se debe acoger al proceso que realiza la Institución, por medio del Departamento de Registro y Control*”, - resalta el despacho-, pues no se acreditó por parte del petente haber adelantado algún proceso ante dicho ente de cara a la situación presentada con la matrícula o inscripción de la citada materia, que según la información suministrada por la institución educativa en las contestaciones proveídas a los derechos de petición elevados por el actor, tiene asignaturas como prerrequisitos para ser cursadas según en el pensum de Gestión de la Seguridad y la Salud Laboral, <sup>12</sup> en

<sup>11</sup> Sentencia T-161 de 2011 “...*Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. – Resalta el Despacho-.*

<sup>12</sup> Pesquisa que se encuentra publicada en la página web de la institución educativa <https://www.poli.edu.co/content/practicass-gestion-de-la-seguridad-y-salud-laboral>

**PRERREQUISITOS ACADÉMICOS**

| Estudiante Regular  | Estudiante Alianza SENA   |
|---|---|
| Toxicología Laboral   | Medicina Preventiva   |
| Diseño y Evaluación de PSST   | Investigación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales |
| Gestión de la Calidad en Seguridad y Salud para el Trabajo          |   |
| Medicina del Trabajo  |   |
| Investigación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales |   |

cumplimiento de lo previsto en el artículo 40 del citado Reglamento, cuyo tenor reza: “...El estudiante debe cumplir con los prerrequisitos establecidos en el plan de estudios de su programa académico. De igual manera, es responsabilidad del estudiante inscribir primero las asignaturas o los módulos reprobados y/o cancelados en semestres anteriores”.

13

Luego en consonancia con lo dispuesto en la doctrina constitucional <sup>14</sup> frente a la autonomía que gozan las instituciones educativas (superior), que es vinculante a los estudiantes, quienes al contratar por medio de la cancelación de la matrícula se sujetan a los reglamentos dispuestos para aplicar las reglas y pautas administrativas establecidos a efectos de cumplir con los fines académicos, no es viable ordenar un trámite que se encuentra regulado por la entidad encartada, máxime cuando no se advierte vulneración de las prerrogativas invocadas por el accionante.

En efecto, se evidencia que frente a la pretensión incoada por esta vía, existe al interior del claustro un procedimiento en aras de obtener lo requerido en esta instancia, que como se dijo en líneas anteriores, no se acreditó su adelanto ante el área encargada, luego no podría pretender que de manera liminar se ordene a la encartada que realice la asignación o matrícula de una materia que cuenta con materias que deben cursarse como pre requisito, según lo dispuesto en el pensum descrito para la carrera que adelanta el accionante, escenario que no permite el abrigo tutelar en los términos descritos por el tutelante.

Finalmente, no se evidencia un cobro adicional por parte de la entidad accionada que obstruya el acceso al derecho a la educación del señor Cubillo Mora, es más es una pretensión de orden económico que se sale del radio de la acción de tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho de petición deprecado por el señor **FABIÁN CUBILLOS MORA**, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal y/o rector de la institución universitaria **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** o quien haga sus

---

<sup>13</sup> Información consultada de la página web de la entidad encartada <https://www.poli.edu.co/sites/default/files/reglamentoacademico.pdf>

<sup>14</sup> sentencia T – 929 de 2011 dispuso: “Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos encuentra límite en la Constitución en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”

veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, complemente la contestación a la petición que el quejoso elevó el día 27 de septiembre de 2021 frente a la procedencia o no de la entrega de la constancia a partir de qué semestre el sistema le permitía al tutelante inscribir las asignaturas de práctica de investigación, medicina preventiva e investigación de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, descrita en el numeral tercero del citado dossier y, dé a conocer de forma íntegra la respuesta al solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

**TERCERO: NEGAR** la protección de los derechos del debido proceso y educación conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

D.M.

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faafa02162a95771dd7dbd84ca076dacd56f96525efafa19e9021e4fb855b5f8**

Documento generado en 25/10/2021 12:53:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**